

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

ANTECEDENTES:

I. El día 27 de enero de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito suscrito por el ciudadano Lic. José Luis Núñez Murillo, mediante el cual informa que los integrantes de la organización civil denominada "Frente Humanista Colimense" pretenden conformar un partido político local de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establece el Código Electoral del Estado de Colima.

II. Con fecha 31 de enero del año que transcurre se presentó un escrito firmado por trece ciudadanos, quienes dicen integrar el "Comité Fundador del Partido Colimote", a efecto de dar cumplimiento a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 45 del Código Electoral del Estado de Colima.

III. Siendo las 14:47 horas del día 2 de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral se recibió un sobre sellado de la empresa de mensajería y paquetería denominada FedEx, el cual contenía un escrito suscrito por la L.C.P. María del Rocío Quintero González, quien se ostenta como Presidente de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N." manifestando la intención de conformarse como Partido Político local en el estado de Colima.

Con base a los antecedentes señalados, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con lo señalado en el párrafo primero, del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

2ª.- Según lo expuesto en la fracción III, del artículo 35, de la Constitución General, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es derecho del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

3ª.- De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Dicha disposición es reglamentada en el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, que a su vez precisa que dichas entidades de interés público contarán con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales

Por su parte, los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del precepto Constitucional invocado, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Asimismo, la Constitución General, en el inciso e), de la fracción IV, del artículo 116, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que

ACUERDO NO. IEE/CG/A006/2016

Procedencia de informes de organizaciones de ciudadanos.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

4ª.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

5ª.- En términos del artículo 1, inciso h), de la LGPP, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

6ª.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el referido artículo Constitucional y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

7ª.- El artículo 99 del Código Comicial Local, en sus fracciones I, III y VI, establecen que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

de la democracia en la Entidad; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

8ª.- En tenor con la consideración quinta, y en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, de la LGPP y 45, párrafo segundo, de nuestro Código Electoral, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar a este Instituto tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

En esa tesitura, el mes de enero del año que transcurre fue el legalmente procedente para que los ciudadanos interesados en conformar un partido político estatal informaran a este organismo sobre tal intención, toda vez que en el año próximo pasado se efectuó la elección para Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo que actualiza tal hipótesis.

No es óbice mencionar, en estricto apego a los principios de certeza y legalidad que nos rigen, que en virtud de que la legislación descrita en supralíneas no distingue entre un proceso electoral ordinario y uno extraordinario, limitándose únicamente a establecer que los informes se presenten *en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador*, y en razón de que el pasado 17 de enero se efectuaron los comicios para tal cargo en un proceso extraordinario, pudiera interpretarse que dicho procedimiento tendría que efectuarse durante el mes de enero del año 2017; sin embargo, en una interpretación conforme a los criterios sistemático y funcional, en términos de lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 5 de la LEGIPE y numeral 6 del Código local, debemos observar los alcances del procedimiento en general previsto en la norma.

En ese sentido, no debemos pasar desapercibido que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 de la LGPP y 47 del Código Electoral, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentará la solicitud de registro con la documentación correspondiente, es decir, en enero de 2017 se tendrá que formalizar la solicitud de registro, siendo materialmente imposible que en dicho mes se presente el

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

informe de intención y la solicitud de registro habiendo cumplido con todo el procedimiento previsto en los artículos 10 al 18 de la LGPP y 45 al 48 del Código local.

En ese tenor, conforme a la interpretación funcional aludida, lo procedente es considerar la elección a Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

9ª.- En virtud de lo previsto en la consideración que antecede, es menester que este Consejo General se manifieste con relación a la procedencia de la presentación de los documentos descritos en el apartado de Antecedentes de este instrumento y que dieron origen al mismo, siendo oportuno precisar que para efecto de la presentación del informe a que se refieren los artículos 11, párrafo 1, de la LGPP y 45, párrafo segundo, del Código comicial, no existe formato o lineamiento alguno que evaluar, basta con haberlo presentado dentro del término y que contengan la manifestación expresa de pretender constituirse en partido político para obtener su registro ante este órgano.

No obstante lo anterior, deberá verificarse si los solicitantes señalaron domicilio para recibir notificaciones a efecto de hacerles de su conocimiento este Acuerdo y posteriores comunicaciones, en caso de no haberlo hecho se notificará por estrados en los términos de lo estipulado en los numerales 14 y 19 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10ª.- De la revisión del informe a que se refiere el Antecedente I, presentado y debidamente firmado por el Lic. José Luis Núñez Murillo, con el carácter de Coordinador de la organización civil denominada "Frente Humanista Colimense", se desprende que lo entregó dentro del término previsto, toda vez que el sello del reloj checador de la Oficialía de Partes señala el día 27 de enero próximo pasado. Asimismo, manifiesta *"la intención de conformar un partido político local, de conformidad con los artículos 45 fracc. I y II, Art. 46 inciso a) fracc. I, II y III, inciso b) fracc. I, II, III, IV y V, Art. 47 fracc. I, II y III y 48 del Código Electoral del Estado de Colima"*.

Finalmente, establecen como domicilio provisional para recibir notificaciones el ubicado en la calle Nicolás Bravo No. 777, Colonia Centro, de la ciudad de Colima, Colima. Cabe señalar que con fecha 29 de enero de este año, los integrantes de esta organización presentaron el

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

Acta Constitutiva del "Frente Humanista Colimense" protocolizada ante el Juez Mixto de Paz, Lic. Ramón Cuevas Cobián, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima.

En esa tesitura, habiendo cumplido con los requisitos que se han descrito en supralíneas para la etapa procesal administrativa que nos atañe, se estima procedente admitir y dar el trámite conducente para el seguimiento del procedimiento previsto en los artículos 10 al 18 de la LGPP y 45 al 48 del Código Electoral del Estado.

11ª.- Del análisis relativo al informe a que se refiere el Antecedente II, suscrito por trece ciudadanos que se autodenominan "Comité Fundador del Partido Colimote", se desprende que fue presentado dentro del término previsto para ello, toda vez que el sello del reloj checador de la Oficialía de Partes señala el día 31 de enero próximo pasado; respecto a lo cual es oportuno precisar que aun y cuando de conformidad al Acuerdo número IEE/CGA001/2015, en esa fecha estaría cerrado el Instituto por ser día inhábil, en virtud del término legal que nos ocupa para recepcionar los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 del Código Electoral, se habilitó una guardia para la eventual recepción de éstos. Asimismo, en el referido documento manifiestan "*comunicamos a ustedes: nuestro acuerdo de dar inicio a los procedimientos legales para la fundación de nuestro PARTIDO COLIMOTE (PC) [...] Dando por cumplido en tiempo y forma el primer requisito de informar a su CONSEJO GENERAL de nuestro propósito fundacional, tal como nos obliga la norma*".

Finalmente, señalan como las personas autorizadas para informar mensualmente el origen y destino de sus recursos, tal y como lo establece el último párrafo del citado numeral 45, a los CC. Rafael Galván Ramírez y Juan Rogelio García Mora, sin precisar si lo harán conjuntamente o en forma indistinta cualquiera de los nombrados. Asimismo, establecen como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Joaquín Fernández de Lizardi esquina con General Silverio Núñez, Colonia Jardines de Vista Hermosa, de la ciudad de Colima, Colima.

En esa tesitura, habiendo cumplido con los requisitos que se han descrito en supralíneas para la etapa procesal que nos atañe, se estima procedente admitir y dar el trámite conducente para el seguimiento del procedimiento previsto en los artículos 10 al 18 de la LGPP y 45 al 48 del Código Electoral del Estado.

ACUERDO NO. IEE/CG/A006/2016

Procedencia de informes de organizaciones de ciudadanos.

12ª.- De la verificación del informe a que se refiere el Antecedente III, remitido en sobre sellado de la empresa de mensajería y paquetería denominada FedEx y suscrito por la L.C.P. María del Rocío Quintero González, quien se ostenta como Presidente de la organización de ciudadanos denominada "Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N.", se desprende que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 02 del mes y año que transcurre, al respecto, aun y cuando la recepción se encuentra fuera del mes previsto para tal efecto, esta autoridad administrativa electoral se abocó al análisis del paquete en su conjunto, encontrando que en la etiqueta que contiene el número de guía del sobre enviado, además de los datos del remitente y destinatario, se precisa la fecha que hace constar que el día 29 de enero de 2016 fue depositado con los documentos antes descritos para su envío. En esa tesitura, resulta evidente que la voluntad de la ciudadana María del Rocío Quintero González fue el presentar dentro del término legal el multicitado informe, haciéndolo por el medio a su alcance en virtud de no encontrarse físicamente en esta entidad federativa y por tanto debe ser considerado procedente.

Para arribar a lo anterior, es oportuno indicar que no debe soslayarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*; en tal sentido, toda vez que la porción normativa que nos ocupa únicamente establece que "la organización de ciudadanos [...] deberá informar al Instituto [...] en el mes de enero..." sin precisar que lo tengan que hacer acudiendo personalmente a la instalaciones de éste o bajo que medio podrán enviarlo, lo que actualiza la hipótesis de "la interpretación más favorable al derecho humano" cuando se tiene que determinar qué fecha considerar como la presentación del multireferenciado informe, ¿cuándo se envió o cuándo se recibió?, máxime cuando este Órgano Superior de Dirección tiene como fin el garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre otros, los establecidos en la Carta Magna y referidos en las consideraciones 1ª, 2ª y 3ª de este instrumento.

Continuando con el estudio del informe en comento, en éste se menciona que *“de conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1 y 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la legislación electoral local vigente, nos permitimos informar a usted, nuestra intención de conformarnos como Partido Político Local en el estado de Colima...”*.

Finalmente, señalan como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Nicolás Bravo No. 777, Colonia Centro, de la ciudad de Colima, Colima.

En esa tesitura, habiendo cumplido con los requisitos que se han descrito en supralíneas para la etapa procesal que nos atañe, se estima procedente admitir y dar el trámite conducente para el seguimiento del procedimiento previsto en los artículos 10 al 18 de la LGPP y 45 al 48 del Código Electoral del Estado.

13ª.- No pasa inadvertido a este Consejo General el hecho de que tanto el Coordinador de la organización civil denominada “Frente Humanista Colimense” y la Presidenta de la organización de ciudadanos denominada “Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N.”, citaron el mismo domicilio para recibir notificaciones, siendo pertinente requerirles mediante oficio para que señalen lo que a su derecho convenga.

Dicho requerimiento deberá presentarse en el domicilio en cuestión y adicionalmente fijarse en los estrados de este Instituto.

Se ponen a disposición de los integrantes de este Consejo General los expedientes respectivos de cada organización ciudadana y que dieron origen al presente documento, para que, en caso de que sea de su interés, puedan ser consultados y cotejados con lo aquí descrito.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones expuestas, se emiten los siguientes puntos de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General determina la procedencia de los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos denominadas "Frente Humanista Colimense", "Comité Fundador del Partido Colimote" y "Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N." que pretenden constituirse en partido político estatal, en los términos de lo expuesto en las consideraciones 10ª, 11ª y 12ª.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo a los representantes de las organizaciones señaladas en el punto que antecede en los domicilios que para tal efecto señalaron.

TERCERO: Requiérase mediante oficio a las organizaciones de ciudadanos denominadas "Frente Humanista Colimense" y "Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N.", en los términos señalados en la 13ª Consideración.

CUARTO: Se determina que el mes de enero del año 2016 es el legalmente procedente para que los ciudadanos interesados en conformar un partido político estatal informaran a este organismo sobre tal intención, toda vez que en el año próximo pasado se efectuó la elección para Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo anterior en términos de lo expuesto en la octava consideración de este instrumento.

QUINTO: Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo a los consejos municipales electorales, a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, así como al Instituto Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

ACUERDO NO. IEE/CG/A006/2016

Procedencia de informes de organizaciones de ciudadanos.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, del Consejo General celebrada el 19 (diecinueve) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO


MTRA. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO


MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ


LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO


LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ


LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA


MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO


DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A006/2016 del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 19 (diecinueve) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis).

ACUERDO NO. IEE/CG/A006/2016

Procedencia de informes de organizaciones de ciudadanos.